PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, representada por Elías Amadeo [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 191-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de junio

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua, [redacted]., contra la sentencia número 1530-2024-SSEN-00398, de fecha tres (03) de julio del año 2024, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se revoca solo en cuanto al pago del siete por ciento de interés (7%), rechazando el mismo al haber sido agregado a la totalidad de la deuda, confirmando la sentencia en los demás aspectos. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1530-2024-SSEN-00398, de fecha 03 de julio del año 2024, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente; Tercero: Compensa las costas de procedimiento, al sucumbir ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 954/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la entidad Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00398, de fecha 3 de julio de 2024, mediante la cual fue acogida parcialmente la referida demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$963,260.00 más el 7% de interés mensual a favor del demandante, por concepto de los daños morales ocasionados; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la entidad hoy recurrente e incidental por [redacted], la Cámara Civil

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 191-2025, de fecha 24 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso principal y revocó solo en cuanto al pago del 7% de interés, rechazó el recurso incidental y confirmó los demás aspectos la sentencia apelada.

Incidentes

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 954/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, antes descrito.

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la demandada -hoy recurrente- una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la entidad Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, a la suma de RD$963,260.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente su recurso y revocó solo en cuanto al pago del 7% de interés fijado en sede de primer grado y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma que interesa a la parte ahora recurrente es la condena impuesta por el tribunal de primer grado, la cual asciende a RD$963,260.00 monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$241,500.00, además al pago de una indemnización individual por un monto de RD$1,207,500.00, sustentando dichos pedimentos en que al ser improcedente el recurso de casación en razón de la cuantía de condena que no supera los 50 salarios mínimos, debe ser condenada la parte recurrente a las indicadas sumas.

12) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que medió a través el acto antes descrito.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Parrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 191-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*